

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso Ordinario Laboral promovido por JAVIER QUIÑONES FLOREZ contra BANCOLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES:

1. LAS PRETENSIONES:

JAVIER QUIÑONES FLOREZ, solicitó contra BANCOLOMBIA S.A. las siguientes pretensiones *i)* la existencia del contrato de trabajo y su terminación por la empleadora sin justa causa; *ii)* se ordene su reintegro *iii)* el pago de todos sus derechos laborales desde la fecha de su despido hasta la reinstalación; *iv)* subsidiariamente, la indemnización por despido sin justa causa, daño emergente, daño moral, indemnización moratoria ordinaria e indexación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, se dijo, que JAVIER DE JESUS QUIÑONES FLOREZ se vinculó por un contrato de trabajo a término indefinido al BANCOLOMBIA - AGUACHICA, como Cajero Tradicional de la Oficina 297, desde el 01 de junio de 2010 hasta el 10 de noviembre de 2014, cuando terminó su contrato de trabajo por decisión unilateral y sin justa causa de su empleadora, sin previo trámite disciplinario, siendo su último salario la suma de \$1.172.558.

Dijo, que su contrato de trabajo le fue terminado por el cobro de un cheque girado contra la cuenta de la ESE SAN SEBASTIAN DE MORALES en estado de bloqueo preventivo, hecho que no conocía, ni le fue informado antes de la transacción, que llevó a cabo una compañera sin ningún tipo de inconveniente.

Adujo, que fue acosado por las directivas de la entidad financiera, lo que le produjo cuadros depresivos, baja autoestima, quebrantos emocionales, psicológicos, abuso del alcohol, que se agudizaron con el despido.

3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2015¹; notificado BANCOLOMBIA S.A., de ese auto admisorio, le dio respuesta admitiendo la existencia del contrato de trabajo, sus extremos y forma de terminación; dijo no tenerse conocimiento que la ESE titular de las cuentas autorizara al demandante para negociar con sus cheques y consultar los saldos de sus cuentas, pero, que ello contraría sus obligaciones reglamentarias, contractuales y éticas y, al estar expresamente prohibido constituye justa causa para su despido.

Se opuso a las pretensiones y en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho reclamado” y “Prescripción”.

¹ Folio 187 Cuaderno principal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

El Juzgado de primera instancia por auto de 16 de abril de 2015 declaró probados contra BANCOLOMBIA S.A. los hechos 4, 6, 16 y 17 de la demanda por no subsanarse las deficiencias enrostradas.

4.- SENTENCIA APELADA

La juez de primera instancia encontró demostrado el contrato de trabajo, sus extremos temporales, terminación unilateral y sin justa; consecuentemente dispuso la indemnización por despido injusto, el pago de la sanción moratoria ordinaria e indemnización por daño moral, costas y agencias en derecho; negó el reintegro, el daño emergente y la indexación.

Para arribar a esa decisión echo mano de la carta de despido que tuvo como antecedente el informe final de resultados, de 20 de octubre de 2014, emanado de la Dirección de Seguridad Corporativa, de donde se infiere, que la transacción y cobro del cheque que se imputa al trabajador, no lo realizó el demandante, sino otra trabajadora², quien dio fe que la cuenta de la ESE no presentaba bloqueo o alerta que impidiera la transacción.

Arguyó, que no se probó la confesión del demandante de haber negociado con los cheques de la ESE en beneficio propio; en ese aspecto, encontró débil los dichos de HERNANDO MONTAÑEZ GRILLO y JULIO CESAR REVUELTA, pues, ante esas afirmaciones, lógico era adelantar una investigación administrativa o registro documental, que lo acreditara.

Sobre el uso de los aplicativos asignados como herramientas de trabajo y consultas de saldo de las cuentas de los clientes, no encontró que la conducta del demandante fuera contraria a las disposiciones legales, Código de Ética y El Reglamento Interno de Trabajo. Que las testimoniales probaron la inexistencia de prohibición de realizar consultas en las cuentas de los clientes de la demandada, actividad que se encuentra del giro ordinario de sus funciones, sin que exista limitación o tope para llevarla a cabo.

² Liceth Fernanda Riquett,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Por otra parte, al constatar que el contrato de trabajo terminó el 10 de noviembre de 2014 y la liquidación final ocurrió el 19 de ese mismo mes y año, sin justificación, impuso la sanción moratoria.

La condena por daño moral la basó el peritazgo del doctor MIGUEL ANGEL SANDOVAL JURADO, folios 385 a 387.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue interpuso por el apoderado de la parte demandada para que el tribunal revocara la sentencia de primera instancia por infracción indirecta de la ley, al no dar por probado, estándolo, que la decisión de terminación del contrato de trabajo fue por justa causa y no procedían las condenas de indemnización por despido injusto y perjuicios morales, que de haberse atendido los medios suasorios, se hubiera percatado: *i)* que el demandante utilizó los servicios financieros que prestaba el banco a sus clientes para negociar y cobrar los cheques cuya titular era la ESE; *ii)* que el demandante confesó la falta que se le imputa como causa de despido; *iii)* que las conductas imputadas y demostradas al trabajador no podía realizarlas el trabajador y las ejecutó so pretexto que los demás trabajadores la hacían y recibió por WhatsApp autorización para ello; *iv)* que no se aportó en debida forma la convención colectiva en la que el juzgado basó la indemnización por despido sin justa causa y, *v)*, que no se probó el nexo causal entre el despido y daño moral

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se desarrollo normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

El tribunal resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, art 35 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del tribunal, se contrae a establecer, si fue acertado declarar que la terminación del contrato de trabajo del demandante fue de manera unilateral y sin justa causa y sí procedían las condenas de indemnización por despido injusto y perjuicios morales.

2. TESIS DE LA SALA:

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico planteado, es la de desacierto de las decisiones cuestionadas, al encontrar el tribunal probada la justa causa de despido por violación del trabajador de sus obligaciones contractuales, que hacían improcedente imponer las condenas indemnizatorias por despido injusto y perjuicios morales.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

Resalta el tribunal que la parte recurrente comparte las decisiones del juzgado de primera instancia sobre la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales y decisión unilateral del empleador para terminar el contrato de trabajo, conforme a la carta de despido³.

Para la Sala, la *ad quo* sí incurrió en los desatinos que se le enrostran por no haber dado la intelección correcta a las normas que regulaban el caso y desatender el sentido de los medios de prueba obrantes en el expediente, como lo acusa la censura, que, de haberlas interpretado en su verdadero sentido, hubiera concluido, que el despido había sido por justa causa y eran improcedentes las condenas indemnizatorias impuestas.

Previo a determinar la justeza de la terminación unilateral del

³Fls 43 a 46

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

contrato, se aclara, que le asiste razón al recurrente, al recordar que no se requiere agotar un procedimiento previo disciplinario para finiquitar un contrato de trabajo, a menos, que así se tenga estipulado en una convención colectiva de trabajo, pacto colectivo, acuerdo, laudo o reglamento⁴, por no ser el despido una sanción disciplinaria, que no es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 62 del CST, subrogado por el art. 7 del Decreto Ley 2351 de 1995, párrafo, establece: *“la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa terminación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*, lo que hace sólo discutible los hechos expuestos en la carta de despido.

Siendo ello así, debe concluirse, que es sólo en el momento de notificarse la carta de despido que el empleador tiene la oportunidad de imputar los tipos laborales justificantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, de las que no puede apartarse posteriormente, ni buscar complementarlas en el debate judicial.

Lo que interesa al recurso de apelación es constatar si los hechos imputados al trabajador los realizó conforme a las normas jurídicas aplicables al contrato de trabajo o si lesionó los intereses jurídicamente tutelados al empleador.

La carta de despido⁵, en lo pertinente, plasmó lo siguiente:

“Le informamos que Bancolombia S.A. ha decidido dar por terminado en forma unilateral y con justa causa, a partir de la fecha, el contrato de trabajo suscrito con Usted, con fundamento en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7 del Decreto L. 2351 de 1965, literal a) numeral 6) en concordancia este último con el artículo 58 numerales 1) y 5) del mismo texto normativo y con los Artículos 55 literales e),

⁴ CSJ SL3174-2019

⁵ Folios 43 a 46

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

h) y m) 60 numerales 1), 5) y 11), 62 numerales 8) y 10) y 67 literales c), d), g) y h) del Reglamento Interno de Trabajo de la Institución, así como con fundamento en el Código de Ética de la Entidad.

Los hechos en que se fundamenta la decisión fueron conocidos por el Banco a través del informe final de resultados emitido el pasado 20 de octubre de 2014 por la Dirección de Seguridad Corporativa y los cuales resumo a continuación:

(...) Al preguntarle sobre los hechos relatados anteriormente, Usted indicó que negocia los cheques de esa Empresa Social del Estado y que consulta el saldo de las cuentas corrientes de esta empresa constantemente para cobrarlos, con lo cual pone en evidencia una práctica indebida de su parte al negociar estos cheques, pues realiza actividades similares a las bancarias aprovechando su condición de empleado del Banco, utilizando las herramientas que le fueron puestas a su disposición para el desarrollo de la labor en actividades para beneficio propio; igualmente usted admite que hay una falta de su parte toda vez que realiza operaciones indebidas con los aplicativos del grupo para realizar consultas en beneficio propio como lo es la consulta de saldos de clientes y de esta manera asegurar el cobro de los cheques. Esta situación representa claramente un conflicto de interés debido a que usted hace aprovechamiento de su condición de funcionario del grupo y el acceso que tiene a la información tanto de clientes como de sus productos, para de esta manera establecer el contacto y relación en este caso con la Empresa Social del Estado Hospital San Sebastián Morales y realizar la negociación de los cheques cuyo importe consigna en la cuenta de ahorros destinado para el pago de su nómina y de la cual usted es titular.

(...) Se establece que si bien es cierto que no existe restricción de negociabilidad de los cheques o títulos valores, frente a esta situación se considera que hizo un mal uso de los aplicativos asignados a usted como herramienta de trabajo, toda vez que desde el usuario CIB2971009 a usted asignado desde el 30 de junio de 2010, realizó 368 consultas de saldo sobre las cuentas corrientes de la Empresa Social del Estado entre el 16 de mayo de 2013 y 12 de septiembre de 2014, siendo claro que desde su rol como Cajero no existe razón para realizar consultas de los saldos de las cuentas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

de los clientes, transgrediendo con ello la reserva bancaria que protege la información de nuestros clientes, lo cual se agrava aún mas si se tiene en cuenta que esta información es utilizada para beneficio propio.

(...) Según lo contempla el Código de Ética en la Sección 6. De los Conflictos de Intereses se establece que el grupo confía en el compromiso, transparencia, buen criterio y la buena fe de sus empleados, como elemento esencial en el manejo de sus asuntos personales y profesionales y para el manejo de las situaciones que conlleven conflictos de interés (...)

Todo lo anterior evidencia que con su comportamiento Usted transgredió las políticas de seguridad en sucursales en lo relacionado la reserva bancaria y una falta al Código de Ética de esta Entidad (...)

Conforme el texto citado, se reitera, la Sala debe constatar *i)* si la omisión alegada en la carta de despido ocurrió; *ii)* si esta constituye una falta a las obligaciones que él trabajador se comprometió cumplir; y *iii)* si tal conducta está revestida o no de la gravedad necesaria que ameritan la terminación del contrato de trabajo.

En relación con la ocurrencia del hecho, en investigación interna que realizó la demandada, detallada en informe final de resultados⁶ emitido el 20 de octubre de 2014 por la Dirección de Seguridad Corporativa, se indicó que el actor llevo a cabo las consultas referidas, así:

“Al verificar las consignaciones recibidas en la cuenta de ahorros del funcionario, se puede determinar que ha recibido dinero posiblemente de cheques cobrados de la cuenta (...) de la entidad HOSPITAL SAN SEBASTIAN MORALES (...)

Al validar las consultas realizadas por el empleado (...) se pudo determinar que el funcionario realizó 368 consultas de saldo sobre las cuentas corrientes (...) a nombre de la entidad HOSPITAL SAN SEBASTIAN MORALES.

⁶ Folios 229 a 231

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Teniendo en cuenta la conversación que tuvo el funcionario (...) con el gerente de la Sucursal Aguachica (...), se puede determinar que el empleado ha utilizado información financiera del HOSPITAL SAN SEBASTIAN MORALES para beneficio propio, debido que informó que el acostumbra hacer consultas, con el fin de verificar el saldo y posteriormente cobrar los cheques.”

Al respecto, debe advertir el tribunal, que el demandante desde el libelo inicial confesó haber ejecutado esas *consultas*, porque su padre JAVIER DE JESÚS QUIÑONES OSSA vendía productos farmacéuticos a la ESE HOSPITAL SAN SEBASTIÁN de Morales (Bolívar)⁷, quien le pagaba con cheques; para evitarse ir al banco, hacer filas, minimizar riesgos de hurtos, los endosaba al demandante para su cobro, éste consultaba la cuenta de la ESE y si existían fondos suficientes los debitaba; así lo ratificó en su interrogatorio de parte⁸.

Agrego, que esas consultas no estaban prohibidas, se hicieron con la autorización del gerente del hospital emitidas de forma personal, telefónica o por WhatsApp, su fin fue ayudar a su padre facilitándole el cobro de esos dineros, práctica que era común entre los cajeros de la entidad bancaria.

Estos argumentos del demandante no encuentran apoyo en las normas que enmarcan el contrato ni en los medios de pruebas practicados, como pasa a explicarse:

ANDRES FELIPE FETIVA RIOS, representante legal de la demandada, explicó que, por protocolos de seguridad y reserva bancaria, la información financiera de los clientes de la entidad sólo puede ser consultada por los cajeros cuando el cliente se encuentra frente al funcionario exhibiendo su documento de identidad, medie autorización debidamente otorgada para realizarse por un tercero u orden judicial; entre otras.

Este aserto, normativamente lo consagra el Código de Ética de la entidad⁹, que el demandante admitió conocer, allí se regula la reserva bancaria, que obliga a los funcionarios a abstenerse de “*a. proporcionar*

⁷ Hechos 9 y 10 (Fl. 3)

⁸ Audiencia del 16 de septiembre de 2015

⁹ Folios 246 a 257

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

información de las operaciones realizadas por los clientes o usuarios del Banco a personas distintas del mismo cliente o usuario, sus beneficiarios o autorizados, representantes o apoderados, y de las autoridades u organismos facultados por la ley". Y, se prohíbe "realizar cualquier operación en provecho propio o de terceros utilizando información privilegiada del Banco, sus clientes, proveedores, accionistas y directivos; y suministrar a un tercero información que éste no tenga derecho a recibir".

El conocimiento, interpretación y vigencia de estas conductas restrictivas, no presentaban dudas, como lo ratificaron los testimonios de HERNANDO MONTAÑEZ GRILLO, EDGAR BACCA, JULIO CESAR REVUELTA, LISETH FERNANDA RIQUETT y RUBEN DARÍO CARDOZO SANCHEZ, quienes para la época eran funcionarios de Bancolombia, miembros de la organización sindical y compañeros de trabajo del actor; el demandante no lo desconocía, pero emulando a otros cajeros incurrió en esos comportamientos.

Es preciso destacar, que, en tratándose de información financiera protegida por protocolos y medidas de seguridad previamente establecidos, no se justifica su violación alegando autorización verbal del gerente del hospital, que, según narró el demandante, no se dieron en la entidad, sino en la droguería de su padre, vía telefónica o WhatsApp, por no ser esta la formalidad prevista en la relación laboral que habilitara la consulta de las cuentas por los cajeros de la entidad en el número de veces que resultó probada, quebrándose la privacidad y discreción con que la entidad financiera trata los datos de sus clientes¹⁰.

Estos comportamientos del trabajador eran calificados como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo; así: i) literal d) y h) del artículo 67 del Reglamento Interno de trabajo de Bancolombia S.A¹¹, donde se considera como **falta grave** el incumplimiento de las prescripciones de seguridad que imparta el banco y *el dedicarse en el sitio de trabajo a negocios particulares cualquiera que sea su finalidad*; ii) secciones III y IV del Código de Ética¹² que tratan de la reserva bancaria, donde se impone al trabajador la obligación de guardar reserva sobre los datos de los clientes que conozca

¹⁰ CSJ SL2448-2019

¹¹ fls. 89

¹² Fls. 247 a 256

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

en desarrollo sus labores, los que no puede suministrar terceros, ni obtener de ellos, beneficios para sí en forma indebida, y *iii*) numeral 6.º, literal a) del artículo 62 del CST, violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador.

Si bien dichos reglamentos, como bien lo afirmó la *a quo*, no prohíben que los empleados del banco realicen consultas sobre la información financiera de los clientes, la deben hacer en las precisas condiciones que administrativa y laboralmente le es permitido.

El juez laboral puede determinar las obligaciones a cargo del trabajador con fundamento en el manual de funciones, descripciones del cargo o en cualquier otro instrumento que contenga las instrucciones dadas al trabajador de modo particular para el ejercicio de su cargo¹³, lo que se probó con los apartes de los estatutos mencionados; pero cuando el despido se produce por falta grave y está se encuentra consagrada como tal, como en este caso, “*no le es posible al juzgador poner en entredicho esa connotación otorgada por el empleador*”¹⁴, sólo debe verificar que objetivamente se cumplió, para concluir que se está frente a una causa.

Así las cosas, la juzgadora no atinó cuando concluyó que el contrato de trabajo del actor no finalizó con justa causa, toda vez que Bancolombia S.A. probó, que este utilizó su código personal para consultar indebidamente información bancaria de un cliente de la entidad financiera en beneficio propio, violando así los protocolos de seguridad de la entidad financiera, que al ser calificada esa conducta como *falta grave* autorizaba a la entidad a fulminar el contrato de trabajo, lo que tornaba improcedente el reconocimiento de la indemnización deprecada por despido injusto y daño moral.

Conforme lo discurrido, se revocarán los ordinales SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de la sentencia dictada en primera instancia, en su

¹³ CSJ SL2351-2020

¹⁴ CSJ SL 720-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

lugar se declara probada la excepción de “Inexistencia del derecho reclamado.

Ante la prosperidad del recurso, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365, no se impondrán costas en esta instancia, las de primera instancia se adecuarán a las pretensiones que prosperan.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales **SEGUNDO, TERCERO y SEXTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAVIER DE JESUS QUIÑONES FLOREZ contra BANCOLOMBIA S.A., en su lugar se declara proba la excepción de “Inexistencia del derecho reclamado”; de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia se adecuarán a las pretensiones que prosperan.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

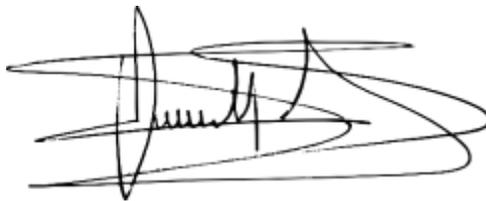
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(vienen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00021-01
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES FLOREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

|